



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)
Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jauregui

Expediente:	54-001-33-33-005-2014-01101-01
Demandante:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Demandado:	ILICH ALFREDO GUZMÁN PATIÑO
Medio de control:	REPETICIÓN - RECURSO DE QUEJA

Procede el Despacho a pronunciarse en relación al recurso de queja promovido por el demandado el señor **ILICH ALFREDO GUZMÁN PATIÑO** por medio de su apoderado, en contra del pronunciamiento del 8 de noviembre de 2022, numeral 2 de la parte resolutive, emanado del **Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**, por medio del cual se dispuso rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 28 de octubre de 2022, mediante el cual se negó la nulidad procesal solicitada.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 28 de octubre de 2022¹, el *A quo* dispuso negar la nulidad por indebida notificación solicitada por el apoderado del señor **ILICH ALFREDO GUZMÁN PATIÑO**.

Posteriormente, la parte demandada, por medio de su apoderado, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia anteriormente aludida².

Seguido, a través de proveído del 8 de noviembre de 2022, el Juzgado de primera instancia decidió no reponer el auto recurrido y, además, rechazar por improcedente el recurso de apelación³.

Luego, contra esta última decisión, la parte demandada presentó recurso de reposición y en subsidio de queja⁴.

En consecuencia, el juzgado de primera instancia resolvió no reponer la decisión y conceder el recurso de queja ante el Tribunal Administrativo de Norte de Santander⁵.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia y procedencia del recurso

¹ PDF. 13AutoNiegaNulidad20221028REP201401101.

² PDF. 15RecursoReposicionSubsidioApelacion20221101REP201401101.

³ PDF. 17AutoResuelveReposicionNiegaApelacion20221108REP201401101.

⁴ PDF. 19RecursoResposicionSubsidioQueja20221111REP201401101.

⁵ PDF. 20AutoResuelveReposicionConcedeQueja20221122REP201401101.

Vistos los artículos 125⁶ de la Ley 1437 de 2011 -GPACA-, sobre la expedición de providencias; 245⁷ ibidem, sobre el recurso de queja; y 353 de la Ley 1564 de 2012 -CGP-, sobre interposición y trámite del recurso de queja, este Despacho considera que es competente para conocer el recurso de queja presentado por la parte demandada, contra el auto de 8 de noviembre de 2022 proferido por el **Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**, en cuanto dispuso no conceder el recurso de apelación presentado contra el auto de 28 de octubre de 2022.

2.2. Análisis del recurso de queja

De conformidad con el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, son apelables, entre otros, las sentencias proferidas, en primera instancia, y los autos indicados en la citada norma:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial."

Del listado contenido en la normativa traída a colación, no se observa que el auto que niega solicitud de nulidad procesal sea plausible de ser recurrido vía apelación.

Así pues, conforme a lo resuelto por el *A quo*, el auto que niega una solicitud de nulidad no se subsume en los supuestos previstos en la Ley 1437 de 2011, en especial, en el artículo 243 antes citado.

Y, por último, el Despacho considera necesario precisar, por un lado, que los artículos 208, 209 y 210 de la Ley 1437 de 2011, regulan respectivamente las nulidades, los incidentes y la oportunidad, trámite y efecto de los incidentes y otras cuestiones accesorias; y por el otro, que el artículo 321 de la Ley 1564 de 2012, no es aplicable de forma subsidiaria, en la medida en que la Ley 1437 de 2011 regula integralmente las providencias que son susceptibles del recurso de apelación.

Por lo expuesto anteriormente, este Despacho concluye que estuvo bien denegado el recurso de apelación presentado por el apoderado del señor **ILICH ALFREDO GUZMÁN PATIÑO** contra el auto del 28 de octubre de 2022, mediante el cual se negó la nulidad procesal solicitada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

⁶ Modificado por el artículo 20 de la Ley 2080.

⁷ Modificado por el artículo 65 de la Ley 2080.

PRIMERO: ESTÍMASE bien denegado el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 28 de octubre de 2022, proferido por el **Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**, mediante el cual se dispuso negar solicitud de nulidad procesal, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la actuación digital al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: Carlos Mario Peña Díaz

San José de Cúcuta, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: No. 54-001-33-40-010-2016-00916-01
DEMANDANTE: NELSON JAVIER BACARALDO MARIN
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Entra el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto en estrados por la parte demandada, en contra de la providencia adoptada en audiencia inicial de fecha quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta, respecto a la decisión de tener como no probada la excepción de falta de competencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

1.1.1. El señor Nelson Javier Baracaldo Marín por intermedio de apoderado presentó demanda en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el objeto de que se declare la nulidad de la Resolución No. 6378 del 28 de julio de 2015, expedida por el Ministro de Defensa Nacional, mediante la cual se decidió retirar del servicio activo de la Institución "*Por Facultad Discrecional*" en forma temporal con pase a la reserva, y como consecuencia de lo anterior se restablezcan sus derechos con la reparación integral de los daños causados.

1.1.2. El auto apelado

1.1.2.1. En audiencia inicial de fecha quince (15) de mayo de 2019 la Juez Décimo Administrativo de Cúcuta al realizar un análisis detallado de lo pretendido, lo tramitado y en la contestación de la demanda, resolvió de manera negativas las excepciones de i) Falta de Competencia y ii) Insuficiencia de poder, los cuales la decisión fue basada en lo siguiente: Para la primera excepción se tuvo en cuenta que con la contestación de la demanda se allegó expediente prestacional No. 236535 del señor Nelson Javier Baracaldo Marín, en el cual reposa la Hoja de Servicios No. 3-79837428 del 30 de julio de 2015, lo anterior visto a folio 120 del expediente y que en la misma se observa que la dependencia del demandante para el 28 de julio de 2015, día en que fue retirado del servicio, fue del Batallón de Combate Terrestre No. 216 CT. Néstor R. Torres de Ocaña,

Norte de Santander, lo que deja entrever que la competencia por factor territorial corresponde al Juez Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta, igualmente como dispuso el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo del Circuito- Sección Segunda de Bogotá, mediante providencia del 03 de marzo de 2016 visto a folio 75 del expediente, quien conoció previamente dicho proceso.

1.1.2.2. Así mismo *A-quo* consideró que bajo lo señalado en la segunda excepción no está llamada a prosperar por cuanto en el poder se faculta a la apoderada de la parte actora interponer demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con el propósito de perseguir la nulidad de la resolución No. 6378 del 28 de julio de 2015, expedida por el Ministerio de Defensa Nacional, a través de la cual se retiró del servicio activo al señor demandante por "*Facultad discrecional*", sin especificar cuál sería la medida de restablecimiento a deprecar en sede judicial. En el mismo sentido el poder visto a folio 1 del expediente cumple con los requisitos señalados en el artículo 74 del CGP, así mismo señala que fue presentado de manera personal por el demandante y por qué el asunto fue claramente identificado y determinado, esto es con destino al Juez Contencioso Administrativo, facultando a la apoderada para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho. Por razón de lo anterior decide no probar las excepciones propuestas por la apoderada de la parte demandada.

1.2. Razones de apelación

1.2.1. Señala la apoderada de la parte pasiva, que en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, la competencia se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, dicho lo anterior manifiesta que el último lugar donde prestó sus servicios fue en la Jefatura de Acción Integral del Ejército Nacional, que ahora es el Departamento de Acción Integral y Desarrollo con sede en la ciudad de Bogotá, sin desconocer en lo expuesto por el *A-quo*, señala que en la hoja de vida del demandante, una vez revisado no se encuentra tal información, y por tal razón no se debe desconocer que el retiro del mismo se hizo en la ciudad de Bogotá, que para probar esto señala que en el expediente se observa un radiograma del 24 de junio del 2015, emitido por el Jefe de Estado Mayor de la Segunda División del Ejército Nacional y el oficio No. 1603 del 13 de julio de 2015 emitido por el Jefe de Estado Mayor de la Brigada Móvil No. 23 del Ejército Nacional, a través de la cual hace referencia que el demandante fue remitido a su correspondiente presentación a Bogotá.

1.1.2. Además debe de tenerse en cuenta que quien realizó la notificación de la decisión que retiró al señor demandante fue el Jefe de Acción Integral del Ejército Nacional con sede en Bogotá, siendo el anterior su superior para la fecha. Por lo anterior concluye que el presente asunto se escapa de la órbita territorial de los Juzgados de Administrativos del círculo de Cúcuta, tal y como se expuso en sus excepciones propuestas ante el *A-quo* en la contestación de la demanda.

1.2.3. Para resolver se,

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (...)"

3.3. De acuerdo con lo anterior, la competencia en el presente caso, resulta aplicable la regla contenida en el numeral 3° del artículo 156 del CPACA, la cual establece que, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la competencia se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

3.4. Así mismo, al determinar la competencia territorial a través del último lugar de prestación de servicio del demandado, de lo aportado en el presente proceso se demuestra que para la fecha estaba prestando sus servicios en el Batallón de Combate Terrestre No. 128 CT. Néstor R. Torres de Ocaña Norte de Santander tal y como se avizora en la hoja de servicios aportada en la contestación de la demanda visto a folio 120 del expediente, se debe tener en cuenta que la presente demanda de la referencia, antes de que se presentara y se sustentara el presente recurso de alzada, fue presentada y repartida ante los Juzgados Contenciosos Administrativos de la ciudad de Bogotá¹, siendo que esta ingresó al Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo del Circuito Sección Segunda de Bogotá², el cual determinó que de acuerdo y en aplicación del artículo 168 del CPACA y del literal b del numeral 14 del artículo primero del acuerdo PSAA 06-3321 de 2006, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura, era necesario remitir el expediente al circuito Judicial Administrativo de Cúcuta, en razón que su último lugar de prestación de sus servicios fue en el Batallón anteriormente descrito ubicado en el Departamento de Norte de Santander.

III. FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL

3.1.1. La configuración de la excepción de la falta de competencia territorial se ha de resolver de la manera cómo se planteó en el recurso de alzada.

3.1.2. El argumento de la parte demandada, versa en declarar probada la excepción de falta de competencia territorial, por cuanto a su juicio el último lugar de prestación del servicio fue en la Jefatura de Acción Integral y Desarrollo, con sede en la ciudad de Bogotá, tal y como se desprendería del radiograma de fecha 24 de junio de 2015, emitido por el jefe de Estado Mayor de la Segunda División del Ejército Nacional y el oficio No. 001603 del 13 de julio de 2015, proferido por el Jefe de Estado Mayor de la Brigada Móvil No. 23, a través de la cual se referenció el envío del demandante a esta unidad de la institución, así mismo manifiesta que el demandante recibió la notificación del acto de retiro por parte del Jefe de Acción Integral del Ejército Nacional quien era su superior a la fecha.

3.1.3. Ahora, el despacho al revisar dichos argumentos no haya razón para que estos prosperen, pues como se puede observar el presente proceso es de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, y en razón de lo anterior su competencia por el factor territorial se debe determinar por lo señalado en el artículo 156

¹ Visto a folio 73 de expediente

² Visto a folio 76 y 77 del expediente

II. CONSIDERACIONES.

2.1. Problema jurídico

Constituye fundamento de la presente controversia establecer si: ¿la providencia proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta en audiencia inicial de fecha 15 de mayo de 2019, mediante la cual se declaró no probada la excepción de falta de competencia territorial se encuentra ajustada a derecho, debiendo ser confirmada, o en su lugar, revocada o modificada?

2.2. Competencia

2.2.1. Este tribunal es competente para conocer del recurso de apelación presentado por la parte demandante, comoquiera que el auto que decide sobre las excepciones, es apelable de conformidad con lo normado en el inciso final del numeral 6, artículo 180 del CPACA.

2.2.2. Así mismo, es competente este despacho para proferir la decisión que en derecho corresponda, en virtud de lo dispuesto en el artículo 125 del CPACA, según el cual, solo las decisiones a que se refieren los numerales 1,2,3 y 4 del artículo 243 de la ley 1437 del 2011 serán de Sala.

3. De la decisión

3.1. Solicita la parte demandada, que se revoque la decisión adoptada en audiencia inicial por la Juez Décimo Administrativo de Cúcuta, mediante la cual no se declaró probada la excepción de falta de competencia por el factor territorial, al estimar en síntesis que el A – quo desestimó lo demostrado en el proceso, pero, que en lo aportado en la contestación de la demanda, se observa que en el expediente prestacional No. 236535 del señor Nelson Javier Baracaldo Marín, y en la Hoja de Servicios No. 3-79837428 del 30 de julio de 2015 visto a folio 120 del expediente, se logra observar que la dependencia del demandante para el 28 de julio de 2015, día en que fue retirado del servicio, fue del Batallón de Combate Terrestre No. 216 CT. Néstor R. Torres de Ocaña, Norte de Santander, lo que deja entrever que la competencia por factor territorial corresponde al Juez Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta, tal y como lo dispuso el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo del Circuito- Sección Segunda de Bogotá, mediante providencia del 03 de marzo de 2016 visto a folio 75 del expediente.

3.2. Pues bien, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 156 señala lo siguiente:

*"(...) ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.
Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)*

numeral tercero del CPACA.

3.1.4. Así mismo de lo señalado por el Consejo de Estado en situaciones similares, se tiene que en lo señalado en la sentencia del día 02 de octubre de 2020, radicado No. 50001-23-33-000-2019-00282-01(6202-19), emitida por la Sección Segunda- Consejero ponente: Gabriel Valbuena Hernández, donde se reitera lo siguiente:

(...) “Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y los actos administrativos demandados, resulta aplicable la regla contenida en el numeral 3° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual establece que en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la competencia se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”. (...)

3.1.5. Del mismo modo se resalta de lo señalado por el Consejo de Estado en la sentencia del día 08 de octubre de 2020, radicado No. 11001-03-25-000-2020-00221-00(0402-20), emitida por la Sección Segunda- Consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas, donde se reitera lo siguiente:

(...) “Por su parte, los artículos 152, numeral 2.º, y 155, numeral 3.º, del CPACA, disponen que en las demandas de la naturaleza indicada, que sean de carácter laboral y que no provengan de un contrato de trabajo, estarán a cargo de los jueces administrativos en los eventos en los que la cuantía de las pretensiones no supere los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, mientras que los que sí excedan dicho monto, serán de conocimiento de los tribunales administrativos. Asimismo, en las controversias de la naturaleza descrita, la competencia territorial será determinada por el último lugar donde el demandante prestó o debió prestar sus servicios (artículo 156, numeral 3.º, ejusdem)”. (...)

3.1.6. En consecuencia, debe declararse no probada la excepción de falta de competencia territorial, pues como quedó claro lo que se pretende en la presente acción es la nulidad del acto administrativo de carácter laboral, razón por la cual se ha de aplicar lo dispuesto en el artículo 156 numeral 3 del CPACA, demostrándose con la prueba correspondiente, que el último lugar de trabajo del actor fue el Batallón de Combate Terrestre No. 216 CT. Néstor R. Torres de Ocaña, razón por la cual, se confirmará el auto apelado en los precisos términos aquí contenidos, por lo que se ordenará remitir el proceso al Juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMASE la providencia adoptada en audiencia inicial de fecha quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, de conformidad con las razones expuestas en la presente providencia.

RADICADO:
DEMANDANTE:
MEDIO DE CONTROL:

No. 54-001-33-40-010-2016-00916-01
NELSON JAVIER BARACALDO MARIN
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

6

SEGUNDO: Una vez en firme el presente proveído, remítase el proceso al Juzgado de origen, con las anotaciones secretariales del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado